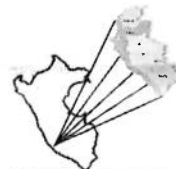




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0341 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 A60. 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 05332-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor **JOSE AUGUSTO YALLICO BULEJE**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 8497 de fecha 18 de Marzo de 2009, Don José Augusto Yallico Buleje, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitó ante dicho Sector el pago por incremento del 10% en sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993 hasta la fecha, por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981. Adjunta a su expediente la Constancia expedida por el Area de Tesorería de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Ica, por la que acredita que no ha percibido dicho incremento en sus remuneraciones, conforme consta en las Planillas Unicas de Remuneraciones que obran en el Archivo.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 18400 de fecha 12 de Junio de 2009, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocamos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir el reconocimiento del derecho de percibir el incremento de remuneración del 10% por concepto de FONAVI, dispuesto por el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, desde Enero de 1993 a la fecha; toda vez que la Dirección Regional de Educación de Ica no cumplió con abonarle dicho incremento del 10% en sus remuneraciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, conforme lo acredita con la Constancia expedida por el Area de Tesorería de la Oficina de Administración de dicho Sector. Declara además que en otros sectores de la Administración Pública se ha venido abonando dicho beneficio a sus trabajadores, adjuntando como medio probatorio la Resolución Directoral N° 047-2008-GORE-ICA/DIRCETUR-OTA de fecha 18 de Diciembre de 2008 de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo – Ica.

Que, efectivamente mediante el artículo segundo del Decreto Ley N° 25981 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de Diciembre de 1992, el Gobierno Central dispone, que: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.



Que, posteriormente por Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM del 26 de Abril de 1993 en su Artículo 2° precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, con fecha 16 de Octubre de 1993, el Gobierno Central promulga la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, derogándose en su artículo tercero el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se oponían a esta Ley. Sin embargo, en la Única Disposición Final de la acotada norma legal deja vigente la aplicación del artículo segundo del Decreto Ley N° 25981 para los trabajadores que obtuvieron el incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, quienes continuarán percibiendo dicho beneficio.

Que, del estudio y análisis de las normas legales citadas en los considerandos precedentes, así como del expediente organizado por el recurrente y de los documentos que obran en él, se determina que el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo segundo del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, en el presente caso, Don José Augusto Yallico Buleje, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha acreditado fehacientemente que alguna vez haya obtenido tal incremento en sus remuneraciones, por el contrario conforme es de verse de la constancia adjunta al expediente expedida por el Area de Tesorería se establece claramente "no ha percibido incremento de remuneraciones equivalente al 10% a partir del 1° de Enero de 1993 hasta la fecha, por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981"; por lo tanto, no se le puede reconocer ahora este incremento sobre la base de un dispositivo derogado, menos aún tomarlo como continua en su planilla única de pagos.

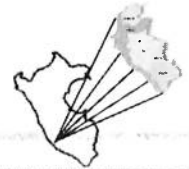
Que, respecto a la Resolución Directoral N° 047-2008-GORE-ICA/DIRCETUR-OTA de fecha 18 de Diciembre de 2008, por la que se reconoce pago de ejercicios anteriores por concepto de incremento del D. L. N° 25981, el mismo que comprende el periodo del 01 de Junio de 1993 al 31 de diciembre de 2007 al personal de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Ica; como bien se señala en el segundo considerando de la citada Resolución "(...) dicho beneficio se otorgó a los trabajadores en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año 1993, dejándose de pagar a partir del mes de Junio del referido año (...)", acto resolutivo que se emitió precisamente al amparo de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233 que señala que los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del D.L. N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento; situación que no se da en el presente caso.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 638-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0341 2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor **JOSE AUGUSTO YALLICO BULEJE**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

